

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50001233300020200077500
DEMANDANTE: EMPRESA COMERCIALIZA LIMITADA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUAMAL.
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Revisadas las diligencias, encuentra el despacho que la apodera de la parte actora allegó memorial el 22 de junio de 2021, a través del cual se pronunció sobre la subsanación de la demanda ordenada el 09 de junio de 2021, en consecuencia, se establece que la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentó la **EMPRESA COMERCIALIZA LIMITADA** contra el **MUNICIPIO DE GUAMAL**, cumple con los requisitos de ley, en consecuencia, **SE ADMITE** y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GUAMAL** y/o a quien hagan sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda, anexos, escrito de subsanación y del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico el presente proveído a la parte actora, en los términos señalados en los Arts. 171-1 y 201, ídem, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, mediante

mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, adjuntando copia de la demanda, anexos, escrito de subsanación y del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE traslado al ente demandado e intervinientes, en los términos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Se les advierte a los demandados que al dar contestación a la demanda deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, indicándoseles que están en el deber de aportar todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

QUINTO: RECONOCER personería a la profesional del derecho **PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR**, identificada con C.C. No. 1.121.887.799 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 242.827 del C.S.J., para actuar como apoderada del **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, en los términos y para los fines establecidos en el poder visible en las paginas 10 y 11 del escrito de subsanación.

SEXTO: El despacho se abstiene en este momento de ordenar el pago de los gastos del proceso teniendo en cuenta que el trámite se adelantará de manera virtual.

De otra parte, de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, las partes e intervinientes o apoderados, una vez notificados, deberán remitir a las direcciones electrónicas suministradas por las otras partes, inclusive el Ministerio Público, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta Corporación.

Igualmente, se le advierte a los sujetos procesales e intervinientes que la remisión de correspondencia deberá cumplir los requisitos previstos en las citadas disposiciones en armonía con lo dispuesto en el párrafo segundo

del artículo 103 del C.G.P., esto es, deberá originarse desde el correo electrónico que aparezca en el proceso o el institucional de la respectiva entidad pública o privada que participe y, en el caso de los particulares, en el que así decida e informe por esa misma vía, y solo se recibirá durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m., en el correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta Corporación dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

Del mismo modo se indica que la **documentación** deberá aportarse en un **único** archivo en **PDF**, con el fin de hacer más ágil su incorporación en el aplicativo donde se encuentra almacenado el expediente digitalizado.

Con el fin de garantizar los derechos de publicidad, defensa y contradicción, se informa que el expediente digitalizado puede ser consultado en el aplicativo Justicia XXI Web (TYBA), disponible en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> insertando los 23 dígitos en *Código Proceso* e ingresando en las pestañas denominadas *proceso* y *actuaciones*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Hector Enrique Rey Moreno

Magistrado

Mixto 003

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd5fc8a0ed1a35294b1f1d959a5bb14c12d2e37321063d2dd4a9bf6608cac5e8

Documento generado en 08/09/2021 06:05:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**